

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
KKO-09151	VSC 000491 VSC 000776	31/10/2023 30/08/2024	PARV-2024-CE-075	24/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000491

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre del 2021 se suscribió el contrato de concesión No. **KKO-09151** entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S** identificada con el **NIT No. 830105864-1** para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de **Carbón** en un área de 858,0724 hectáreas en jurisdicción de los municipios de **EL PASO, BECERRIL Y AGUSTÍN CODAZZI** departamento del Cesar, por el término de treinta (30) años. La minuta del contrato fue inscrita en el Registro Minero Nacional del día **09 de noviembre del 2021**.

Mediante Auto PARV No. 043 del 16 de febrero de 2023 notificado por Estado No. 007 del 17 de febrero de 2023 se acogió el Concepto Técnico PARV No. 410 del 12 de diciembre de 2022 se tomaron las siguientes determinaciones:

*De conformidad con la evaluación técnica se tiene que la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA CI LTDA**, en su calidad de beneficiaria del título minero No KKO-09151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$19.489.527)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de **CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No KKO-09151 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$19.489.527)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al **CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN**, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.1 del Concepto Técnico PARV-410 del 20 de diciembre de 2022. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

*De conformidad con la evaluación técnica se tiene que la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA CI LTDA**, en su calidad de beneficiaria del título minero No KKO-09151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.451.810)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No KKO-09151 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.451.810)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.2 del Concepto Técnico PARV-410 del 20 de diciembre de 2022**. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. KKO-09151, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **para que diligencie y presente la Póliza Minero Ambiental, la cual deberá ser presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM “AnnA Minería”, según lo descrito en el numeral 2.2 y 3.3 del Concepto Técnico PARV No 410 del 20 de diciembre de 2022**. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. KKO-09151 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 130 del 20 de junio de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

3.3 La Sociedad titular del contrato de concesión No. KKO-09151, **no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad** señalado mediante Auto PARV N° 043 del 16 de febrero del 2.023, relativo a la presentación del comprobante de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.451.810), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN, el cual fue notificado por Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero del 2.023.

3.4 La sociedad titular del contrato de concesión No. KKO-09151, **no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad**, señalado mediante Auto No. 043 del 16 de febrero del 2.023, relativo a diligenciar y presentar la Póliza Minero Ambiental, el cual fue notificado por Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero del 2.023.

3.5 La sociedad titular del contrato de concesión No. KKO-09151, **no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa**, relativo al diligenciamiento y presentación de los Formatos Básicos Minero Anuales 2.021 y 2.022 junto con sus planos de avance, el cual fue notificado por Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero del 2.023.

3.6 INFORMAR a La Sociedad titular del contrato de concesión No. KKO-09151, que se realizó compensación de saldos, conforme a su solicitud realizada mediante radicado No. 20231002346982 del 24 de marzo del 2.023 y el memorando 20235300354223 del 04 de Abril del 2.023, establecido por El Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, en donde se confirma que el pago realizado por la **SOCIEDAD WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S.**, por valor de Doce Millones Ochocientos Cinco Mil pesos (**\$12.805.000**), se encuentran en la ANM.

3.7 INFORMAR al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, que atendiendo lo establecido a través de memorando 20235300354223 del 04 de Abril del 2.023, en donde se confirma el pago realizado por la **SOCIEDAD WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S.**, por valor de Doce Millones Ochocientos Cinco Mil pesos (**\$12.805.000**), se realizó el respectivo cruce de cuentas o compensación con el pago del canon superficial de la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Exploración del contrato de Concesión KKO-09151, quedando un pago faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de exploración, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$6.684.527,1), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Mediante Auto PARV No. 157 del 11 de julio de 2023, notificado por Estado No. 036 del 12 de julio de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 130 del 20 de junio de 2023 se procedió a:

INFORMAR que una vez se venzan los términos otorgados en el presente acto, después de verificado el cumplimiento de las obligaciones en acto administrativo separado se procederá con la **DECLARATORIA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE CADUCIDAD del título minero por el incumplimiento a la obligación requerida en auto PARV No. 043 del 16 de febrero de 2023 respecto al pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa contractual de exploración por valor de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.451.810)** y la póliza minero ambiental.

INFORMAR que la solicitud allegada mediante radicado No.20231002346982 del 24 de marzo del 2023 será remitida al Grupo Interno de Trabajo de la Entidad (Grupo de Recursos Financieros), dependencia competente para dar trámite a su petición de compensación de los dineros consignados por la titular, con el Primer año de la etapa contractual de exploración.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KKO-09151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 7.2 de la cláusula séptima y a la cláusula decima cuarta del Contrato de Concesión No. **KKO-09151**, por parte la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S** por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 043 del 16 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 007 del 17 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar los pagos por concepto de los cánones superficiales correspondientes al saldo faltante del primer año de exploración y el segundo año de la etapa de Exploración, para la primera anualidad periodo comprendido entre el 09 noviembre de 2021 al 08 de noviembre de 2022 y el segundo desde el 09 de noviembre de 2022 al 08 de noviembre de 2023 respectivamente, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$6.684.527,1) correspondiente al saldo del saldo faltante de la primera anualidad de la etapa de exploración y por valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.451.810)** por el canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen para los intereses del primer año de exploración y para el segundo año de la etapa de exploración, hasta la fecha efectiva de su pago, así mismo por no allegar la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. Estado No. 007 del 17 de febrero de 2023, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2023, sin que a la fecha la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KKO-09151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **KKO-09151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **KKO-09151**, otorgado a la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S**, identificado con el NIT No. **830105864-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KKO-09151**, suscrito con la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S**, identificado con el NIT No. **830105864-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **KKO-09151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **KKO-09151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Para el caso de la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S**, identificado con el NIT No. **830105864-1**, titular del contrato de concesión No. **KKO-09151**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$6.684.527,1)** más los intereses que se generen desde el 11 de Noviembre de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de saldo del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 09 de noviembre de 2021 al 08 de noviembre de 2022.
- b) **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.451.810)** más los intereses que se generen desde el 09 de noviembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a las Alcaldías de los municipios de EL PASO, BECERRIL Y AGUSTÍN CODAZZI, departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. KKO-09151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. KKO-09151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

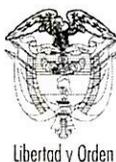


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: – Madelis Leonor Vega Rodríguez - Abogada PARV
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes-Coordinadora PARV
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000776

(30 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de noviembre del 2021 se suscribió el contrato de concesión No. **KKO-09151** entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 830105864-1, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de Carbón en un área de **858,0724** hectáreas en jurisdicción de los municipios de El Paso, Becerril y Agustín Codazzi departamento del Cesar, por el término de treinta (30) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre del 2021.

Mediante Auto PARV No. 157 del 11 de julio de 2023, notificado por Estado No. 036 del 12 de julio de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 130 del 20 de junio de 2023, el cual estableció:

*“(…) **INFORMAR** que una vez se venzan los términos otorgados en el presente acto, después de verificado el cumplimiento de las obligaciones en acto administrativo separado se procederá con la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del título minero por el incumplimiento a la obligación requerida en auto PARV No. 043 del 16 de febrero de 2023 respecto al pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa contractual de exploración por valor de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.451.810)** y la póliza minero ambiental.*

***INFORMAR** que la solicitud allegada mediante radicado No.20231002346982 del 24 de marzo del 2.023 será remitida al Grupo Interno de Trabajo de la Entidad (Grupo de Recursos Financieros), dependencia competente para dar trámite a su petición de compensación de los dineros consignados por la titular, con el Primer año de la etapa contractual de exploración”.*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución VSC No. 000491 de 31 de octubre de 2023, resolvió entre otras cosas, Declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. KKO-09151, otorgado a la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 830105864-1, así mismo se indicó en el artículo cuarto, que la sociedad adeudaba a la agencia nacional de minería las siguientes sumas de dinero:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S**, identificado con el NIT No. 830105864-1, titular del contrato de concesión No. KKO-09151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*a) **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$6.684.527,1)** más los intereses que se generen desde el 11 de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"

noviembre de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de saldo del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 09 de noviembre de 2021 al 08 de noviembre de 2022.

b) **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$21.451.810) más los intereses que se generen desde el 09 de noviembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración**".

La citada resolución, se notificó mediante radicado ANM No. 20239060412491 de 08 de noviembre de 2023, de acuerdo con la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023 -EL-3068 a la señora MARIA JULIANA URIBE GUZMAN quien actúa como representante legal de la sociedad WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S titular del Contrato No. KKO-09151, el 15 de noviembre de 2023.

Mediante radicado No. 20231002759362 de 29 de noviembre de 2023, el señor FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO (Poder adjunto al recurso), actuando como apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. KKO-09151, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC No. 000491 de 31 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KKO-09151, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002759362 del 29 de noviembre de 2023, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC No. 000491 de 31 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución VSC No. 000491 del 31 de octubre de 2023, son los siguientes:

- *En la fecha 24 de noviembre de 2009 se presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en los municipios de EL PASO, BECERRIL Y AGUSTÍN CODAZZI, departamento del Cesar, propuesta que correspondió al expediente KKO-09151.*
- *El mineral objeto del Título es el carbón, y según la información reportada en Anna Minería, el Título se encuentra en etapa de exploración hasta el 9 de noviembre de 2024.*
- *En fecha 05 de julio de 2012, hace más de 10 años, y antes de la firma del Contrato de Concesión, la empresa WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S., adelantó el pago del primer canon superficial por valor de \$12.805.000.00*
- *El 2 de noviembre de 2021 se suscribió el contrato de concesión No. KKO-09151 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– y la sociedad WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT No. 830.105.864-1 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, en un área de 858,0724 hectáreas en la jurisdicción de los municipios de EL PASO, BECERRIL y AGUSTÍN CODAZZI en el departamento del Cesar, por un término de 30 años.*
- *El 7 de febrero de 2022, la empresa WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S., solicitó el instructivo para adquirir la póliza minero ambiental, para efectos de cumplir con la obligación de la presentación de la póliza, requisito previo que exigen las Aseguradoras para su expedición y del cual no recibió respuesta por la entidad.*
- *El día 19 de mayo de 2023 se expidió la ley 2294 - Plan Nacional de Desarrollo, "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el cual estableció la hoja de ruta del actual Gobierno Nacional con base en cinco ejes. El Plan Nacional de Desarrollo del Presidente Gustavo Petro, en el capítulo 4. TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, INTERNACIONALIZACIÓN Y ACCIÓN CLIMÁTICA, numeral 2 – Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición; literal a – Diversificación productiva asociada a las actividades extractivas, establece que "se prohibirá el desarrollo de nuevos proyectos mineros para la extracción de carbón térmico a cielo abierto, clasificados como minería de gran escala...", medida que ha generado incertidumbre económica y jurídica para el sector en materia de inversión en nuevos proyectos.*
- *El día 30 de junio de 2023, la señora JULIANA URIBE GUZMÁN, en calidad de representante legal de la sociedad WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S., radicó una solicitud de compensación sobre el canon superficial del contrato No. KKO-09151 ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de conocer el valor real pendiente de pago por concepto de canon superficial.*
- *El día 5 de julio de 2023, la señora URIBE GUZMÁN radicó nuevamente la referida solicitud de compensación, comunicación que no recibió respuesta.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"

- Sin dar respuesta directa a través del mismo medio por el cual se realizó la solicitud de compensación, el 11 de julio de 2023 mediante Auto PARV No. 157, se advirtió que, de no cumplir con lo requerido por la ANM, se procedería con la declaratoria de caducidad.
- El día 9 de agosto de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de la Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar, informó que la aludida solicitud de compensación se encontraba en estudio técnico jurídico.
- El día 31 de octubre de 2023, sin dar respuesta a la solicitud de compensación, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA profirió la Resolución VSC No. 000491 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. KKO-09151 y se tomaron otras disposiciones.
- Estas dos garantías, a saber, debido proceso y derecho de defensa, son aplicables en cualquier actuación judicial o administrativa. Por lo tanto, deben ser observadas de forma armónica, de conformidad con las normas que resulten aplicables en cada caso, sin que en ninguna circunstancia sea posible adelantar procedimientos que no garanticen de forma integral las referidas garantías.
- En el presente caso, la señora URIBE GUZMÁN, siempre intentó solicitar la compensación de obligaciones, con el fin de determinar el valor exacto de la obligación, pero nunca obtuvo mayor explicación en relación con los dineros adeudados o compensados.
- En junio 30 de 2023 y posteriormente el 05 de julio, se radicó ante la entidad solicitud de compensación, desde el correo electrónico mariajuribe@yahoo.com, comunicaciones a las que aparentemente se dio respuesta mediante Auto PARV No. 157 del 11 de julio de 2023, notificado por Estado No. 036 del 12 de julio de 2023, en el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 130 de 2023, y donde se requirió al Titular bajo causal de caducidad.
- Respuesta que en primer lugar no se dio al correo desde el cual se requirió la información y en segundo lugar al revisar en la plataforma ANNA MINERÍA, no aparece cruzado o compensado ningún saldo.
- Quedando demostrado que en este caso, no se respetó el debido proceso, toda vez que, nunca se dio respuesta expresa y directa a las solicitudes enviadas por la señora URIBE GUZMÁN, además, no se escuchó a la señora MARÍA JULIANA antes de la declaratoria de la caducidad, con el fin de que existiera un debate profundo sobre lo ocurrido con una explicación de las razones que conllevaron a la ocurrencia o no de determinadas situaciones.
- A lo anterior se suma el hecho de que en el mismo Auto PARV No. 157 del 11 de julio de 2023 se informó que el Título presenta:
 - (i) Superposición TOTAL en la capa denominada "Áreas Restringidas", con proyectos licenciados por la Autoridad de Licencias Ambientales, fecha de actualización 06 de octubre del 2019.
 - (ii) Superposición TOTAL con la capa denominada "Restitución de Tierras" – Zona Microfocalizada (3), Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT, fecha de actualización 29 de septiembre del 2019.
 - (iii) Superposición TOTAL con la capa denominada "Restitución de Tierras" – Zona Macrofocalizada, Fuente Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, fecha de actualización 08 de diciembre del 2019.
- Hechos que llaman la atención especialmente del área jurídica de la empresa, la cual se encuentra analizando dichas superposiciones, a efectos de determinar su influencia sobre el área del Título.
- Así las cosas, la caducidad es una de las sanciones más gravosas en la contratación, motivo por el cual su declaratoria debe observar, de forma estricta, un debido proceso y un derecho de defensa. No es posible que una sanción semejante se limite a meras comunicaciones de intenciones por parte de una entidad pública, sin que exista un escenario de comunicación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"

más directo entre las partes del contrato que propicien acuerdo o mejores entendimientos entre estas.

- Lo último por lo que debe propender la Administración es por la terminación o paralización de un contrato, teniendo en cuenta los fines públicos y de interés general involucrados con la suscripción de este. Si bien la Administración cuenta con poderes excepcionales en la ejecución contractual, también debe ser vista como un colaborador, teniendo en cuenta los objetivos que pretende satisfacer y la experiencia con la que cuenta y las obligaciones que ha cumplido la empresa desde hace más de 10 años como por ejemplo el pago que realizó en el 2012.
- En el caso concreto se deben tener en cuenta las repetidas solicitudes por parte de la empresa que se procediera con la compensación de las obligaciones y que por efecto de respuestas no dadas al correo electrónico al que se había hecho la solicitud, sino a través de medios no personales o directos, hicieron incurrir en el error de que las solicitudes estaban todavía en trámite por la entidad gubernamental.
- De otra parte, la norma citada y que hace parte del Plan Nacional de Desarrollo ha creado una incertidumbre en el sector financiero lo que conllevó a dificultades en el otorgamiento de la póliza y por supuesto frente a esta dificultad el titular del contrato tuvo que analizar si los pagos ya realizados y los que en el futuro se hicieran se perderían frente a la ausencia de empresas aseguradoras que entregaran la garantía. Tras una amplia gestión, hoy la empresa cuenta con una oferta de póliza que permitiría la continuación del proyecto que se presentaría tan pronto la autoridad minera, nos conceda un plazo razonable, no sólo para la entrega de la póliza, sino para el pago de lo adeudado por concepto de canon superficiario, una vez descontado el valor pagado en el año 2012 y los respectivos intereses.
- Vale la pena resaltar que la actual política minero - energética del país, ha generado en parte un ambiente de incertidumbre que dificulta el acceso a financiación, la expedición de pólizas y reduce las posibilidades de atraer inversionistas., situación que, sin lugar a duda, afecta los cronogramas de trabajo enfocados en dar cumplimiento oportuno a las obligaciones adquiridas.
- Es un hecho que la empresa WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S. titular del contrato KKO-09151, se encuentra interesada en subsanar los incumplimientos que se dieron por razones ajenas a los intereses de ésta, que permitan continuar con la ejecución del contrato cuyo inicio precontractual se ha venido adelantando desde hace más de 13 años.
- Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo, no hubo un debido proceso y, en consecuencia, la sociedad WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S. no ha podido ejercer el derecho de defensa de forma adecuada y no se le dio respuesta a todas las solicitudes expresas elevadas, solicitamos:

PETICIONES

1. Que se revoque la Resolución No. 000491 del 31 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KKO-09151 y se toman otras determinaciones", en el sentido de no declarar la caducidad ni terminación del referido contrato de concesión y que se nos permita continuar con la ejecución del contrato de concesión No. KKO-09151.
2. Que se amplíe el objeto de la concesión a otros minerales, como son el cobre y polimetálicos.
3. Que se nos entreguen el Instructivo para expedición de Póliza Minero – Ambiental que se solicitó desde el año 2022 y que en consecuencia se nos otorgue un plazo razonable para la entrega de la póliza, en los términos de la cláusula décima cuarta.
4. Que se realice el cálculo de los intereses causados por los recursos consignados desde el 5 de julio de 2012, con el fin de descontar del valor de la obligación, tanto el valor de lo pagado en el año 2012 (\$12.805.000,00), como los intereses causados. Una vez realizado este cálculo se solicita que se realicen los ajustes necesarios para establecer de forma correcta el monto a pagar por concepto de canon superficiario, así como los intereses generados sobre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"

este concepto, y que se otorgue un acuerdo de pago que dar cumplimiento a las obligaciones económicas que resulten pendientes (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

En virtud de las consideraciones expuestas por los apoderados dentro del Contrato de Concesión No. KKO-09151, es importante resaltarle que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, desarrolla sus actuaciones con apego a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Por otra parte, tenemos que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración pública. De esta manera, cuando la carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la administración para imponer sanciones, en relación a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionatoria de la administración persigue: *"La realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la carta, esto es, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*.

Teniendo en cuenta los aspectos normativos señalados anteriormente, se procede a emitir pronunciamiento de fondo con base en las consideraciones citadas por el recurrente, *sobre el procedimiento para caducar*.

Así las cosas, tenemos que en los actos administrativos de tramites que requirieron y dieron origen a las obligaciones incumplidas, que llevaron a la Entidad a declarar la caducidad, por medio de la Resolución VSC No. 000491 del 31 de octubre de 2023, se cumplió el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, al proferir el Auto PARV No. 049 del 16 de febrero de 2023 en el cual se surtió el trámite de notificación y publicidad a través del Estado No. 007 del 17 de febrero de 2023, y Auto PARV No. 157 del 11 de julio de 2023, notificado por Estado No. 036 del 12 de julio de 2023, surtiéndose la notificación de conformidad con el artículo 269 del del Código de Minas; por lo anterior, queda desvirtuada la violación al debido proceso de la sociedad WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. KKO-09151, por parte de la Autoridad Minera.

Con relación a la póliza minero ambiental, se tiene que mediante oficio radicado ANM No. 20229060399301 de 21 de noviembre de 2022, de Asunto: *Remito instructivo de póliza del Contrato de Concesión No. KKO-09151*, se dio respuesta a la solicitud elevada por la titular, con respecto a la Póliza Minero Ambiental, posteriormente en la vigencia 2023 se requirió a la concesionaria, a través de los Autos de trámites PARV No. 043 del 16 de febrero de 2023 y 157 del 11 de julio de 2023, con el objeto que diera cumplimiento a una obligación solicitada y consciente que se encontraba incumplida por parte de la titular

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"

del Contrato de Concesión No. KKO-09151, sin que hasta la fecha del presente pronunciamiento se haya subsanado hoy la obligación objeto de pronunciamiento en el recurso, argumento que no está llamado a prosperar por las circunstancias citadas.

Frente a la solicitud de compensación de obligaciones, expresa el togado que la señora URIBE GUZMÁN, nunca obtuvo mayor explicación en relación con los dineros adeudados o compensados, se determina que el Concepto Técnico PARV No. 130 del 20 de junio de 2023, que fue acogido por el Auto PARV No. 157 del 11 de julio de 2023, notificado por Estado No. 036 del 12 de julio de 2023, se informó a la sociedad titular, que la petición de compensación allegada mediante radicado 20231002346982 del 24 de marzo del 2023, fue remitida a la dependencia competente, Grupo de Recursos Financieros para dar trámite a la compensación de los dineros consignados por la titular por valor de Doce Millones Ochocientos Cinco Mil pesos (\$12.805.000), compensación aplicada al canon superficiario el primer año de etapa de exploración, el cual ascendía a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$19.489.527), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, la cual se resolvió a favor de la sociedad peticionaria, quedando un pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de exploración, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$6.684.527,1), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, obligación requerida en auto de trámite del 11 de julio de 2023, actuación debidamente notificada cumpliendo los requisitos de procedimientos señalados en el estatuto minero, es de aclarar que la compensación es un trámite interno, no requiere notificación por parte de la Entidad.

El recurrente no puede excusar el incumplimiento de las obligaciones declaradas en la Resolución VSC No. 000491 del 31 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que los titulares tienen a su disposición en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería Servicios en Línea- Seleccione su trámite numeral 9 Trámites en Línea- Ventanilla única, Nuevo Pago de Canon y Cartera, la información correspondiente a las obligaciones causadas y adeudadas a favor de la entidad; las cuales reflejan el estado actual y vigencia de las mismas.

Finalmente es pertinente, indicar que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace seguimiento y control a las obligaciones contractuales adquiridas por los titulares mineros con la suscripción y registro del Contrato de Concesión, en el caso particular del Contrato de Concesión No. KKO-09151, por lo que se procede a confirmar la Resolución VSC No. 000491 del 31 de octubre de 2023, que declaró la caducidad del título minero, por el incumplimiento de las contraprestaciones económicas pactadas, las cuales dieron lugar a la imposición de la sanción de caducidad en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente el togado interpuso recurso de apelación, éste no resulta procedente. Para sustentar la improcedencia de dicho recurso se hace pertinente traer a colación lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, frente a este aspecto. En dicha oportunidad, expuso que la Ley 685 de 2001 no hace alusión a los recursos que proceden contra los actos administrativos. Por lo tanto, eventualmente serían aplicables las normas contenidas en el CPACA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación "ante el inmediato superior administrativo o funcional" para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, posteriormente, en el mismo concepto, la Oficina Asesora Jurídica precisó lo siguiente:

"(...) Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Más adelante la Oficina Asesora Jurídica estableció que:

"Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas al presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

***En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición"** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, queda claro que el Presidente de la ANM, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón a la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"

Así las cosas, no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Vicepresidentes de la Agencia Nacional de Minería. En el caso concreto, ello implicaría que no procede el recurso de apelación contra la Resolución VSC No. 000491 del 31 de octubre de 2023, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución VSC No. 000491 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. KKO-09151, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en contra de la Resolución VSC No. 000491 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación dentro del Contrato de Concesión No. KKO-09151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO quien actúa como apoderado de la señora MARIA JULIANA URIBE GUZMAN representante legal de la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT. 830105864-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KKO-09151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR-Valledupar
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona O
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, se notificó electrónicamente, según constancia de notificación **GGN-2023-EL-3068**, el día quince (15) de noviembre de 2023, a la señora **MARIA JULIANA URIBE GUZMAN**, representante legal de la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **KKO-09151**; contra mencionada resolución se interpuso recurso de reposición oficio con radicado 20239060412491, el cual fue resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000776 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000491 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-09151"**, la cual se notificó electrónicamente, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-3604**, el día veintitrés (23) de octubre de 2024, al señor **FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ**, apoderado de la señora **MARIA JULIANA URIBE GUZMAN**, representante legal de la sociedad **WORLD TRADING COLOMBIA S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **KKO-09151**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar - Cesar, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon